



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 035

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00014-00

**I. Asunto**

Decide el tribunal la acción de tutela interpuesta por **Gustavo Hernández Mejía**, contra el **Ministerio de Transporte – Coordinador Grupo de Reposición de Vehículos**.

**II. Antecedentes**

1. Se duele el actor que la institución tutelada le vulnera su derecho fundamental de petición, en consecuencia pide su protección y se ordene resolver su solicitud.

2. Refiere Gustavo Hernández Mejía, los hechos que a continuación de extractan:



- a. Dice que el día 23 de septiembre de 2009, el vehículo tracto camión de placa VOE537 de su propiedad, ingresó al programa de desintegración.
- b. A los dos meses de su ingreso, el vehículo fue desintegrado y el Ministerio de Transporte canceló el 90% del valor total de la negociación, restando el 10% del monto.
- c. Debido a una inconsistencia en los archivos de tránsito el proceso de cancelación de la matrícula del vehículo duró aproximadamente un año, y una vez se logró, remitió el documento de cancelación con una carta solicitando el pago del 10% restante.
- d. Luego ante problemas por la cuenta de ahorros el proceso se dilató, teniendo que abrir una nueva cuenta en el banco AV VILLAS y de ello notificó al Ministerio de Transporte el 29 de junio de 2011.
- e. De nuevo surge otra inconsistencia, esta vez en el RUNT y Tránsito de Sevilla, logrando su corrección el 20 de agosto de 2013 y se comunicó al Ministerio de Transporte.
- f. El 12 de noviembre de 2013, remitió derecho de petición pidiendo la cancelación del 10% restante correspondiente al pago total, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

3. Se admitió la demanda y ordenó correr traslado al Ministerio de Transporte, advirtiéndolo luego la necesidad de notificar del trámite accional al Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, para que ejercieran el derecho de contradicción. Guardaron silencio.



### III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí



debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

#### **IV. Del caso concreto**

1. En el caso que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque la Institución acusada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 12 de noviembre de 2013, con el fin de *“solicitar el pago correspondiente al 10% restante de la cancelación de la matrícula del vehículo tractocamión VOE537”*.

2. El acervo probatorio da cuenta que escrito petitorio fue elevado por el señor Gustavo Hernández Mejía el 12 de noviembre de 2013 y remitido por correo certificado “Servientrega S.A.” al Ministerio de Transporte en la misma fecha, que en aras de verificar su efectiva entrega, el despacho



consulto la página web <http://www.servientrega.com>, el link “rastreo de envío” constatando que éste fue recibido el 13 de noviembre del mismo año en la ciudad de Bogotá.<sup>1</sup>

2. Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional y es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en la legislación para atender la petición que se le hizo, se impone el amparo al derecho fundamental de petición del señor Gustavo Hernández Mejía.

3. En consecuencia se ordenará al Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Gustavo Hernández Mejía el 12 de noviembre de 2013.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental de petición incoado por **Gustavo Hernández Mejía**, contra el **Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folios 7, 19 y 20 C. Principal



---

**Segundo: ORDENAR** al **Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y precisa a la petición elevada por el señor **Gustavo Hernández Mejía** el 12 de noviembre de 2013, tendiente a obtener “*el pago correspondiente al 10% restante de la cancelación de la matrícula del vehículo tractocamión VOE537*”.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ**

En uso de permiso